ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 21 DE OCTUBRE DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
3/2014	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Puebla.	3A46
	(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)	
20/2013	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 113 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur.	47 A 53
	(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)	
1/2013	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión.	54 A 56
	(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 21 DE OCTUBRE DE 2014

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, POR

LICENCIA CONCEDIDA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:47 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria, correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 111 ordinaria, celebrada el lunes veinte de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si

no hay alguna observación, consulto si se aprueba en forma económica. (VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA, señor secretario.

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 3/2014. PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, el proyecto que se somete a su amable consideración corresponde a una acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República, contra el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el veintinueve de noviembre de dos mil trece.

En el proyecto se sostiene, inicialmente, la competencia del Tribunal Pleno para conocer del asunto, y después propone sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, al estimar que se promovió de manera extemporánea.

Por razón de orden, someto a su consideración, en primer término, la interpretación de las normas generales que resultan aplicables en la especie, ya que de ello depende el cómputo del plazo para la interposición de la demanda de acción de inconstitucionalidad. Al efecto, se parte de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la el República, en sentido de que las inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma impugnada, lo que de suyo implica que no se deben excluir los días que comprenden el segundo período de receso de esta Suprema Corte de Justicia.

Ello, porque atendiendo al principio de supremacía constitucional, lo previsto en el artículo 3, fracción III, de la ley reglamentaria, en cuanto establece que los plazos no correrán durante los períodos de receso de este Supremo Tribunal, no resulta aplicable tratándose del cómputo del plazo previsto para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, sino sólo para los plazos que deben observarse una vez iniciado el procedimiento, esto es, después de presentada y admitida la demanda.

Tan es así, que el artículo 3, en su fracción I, de la propia ley señala que los plazos comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, siendo que este acto procesal, sin duda alguna, sólo puede verificarse dentro del procedimiento y nunca antes.

Además, se tiene en cuenta que en el Acuerdo General Plenario número 12/2005 de dieciséis de mayo de dos mil cinco, se señaló que la Comisión de Receso se creó para dictar precisamente los acuerdos de trámite, que corresponden a las acciones de inconstitucionalidad que se presenten durante los períodos de

receso de la Suprema Corte de Justicia, como son el de turno al Ministro instructor y el de admisión o desechamiento de la demanda, entre otros trámites de carácter urgente.

Ello, en función de tutelar el derecho de acceso a la justicia al advertirse por el Tribunal Pleno, que durante esos períodos, enfáticamente expuesto, sólo son inhábiles los sábados, domingos y uno de enero.

Si la interpretación propuesta prosperara, resultaría que la demanda se presentó de manera extemporánea, toda vez que el precepto legal impugnado se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el viernes veintinueve de noviembre de dos mil trece, por lo que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad inició el sábado treinta de noviembre y concluyó el domingo veintinueve de diciembre de la misma anualidad; sin embargo, como el último día del plazo fue inhábil conforme a lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe estimarse que la demanda debió presentarse a más tardar el lunes treinta de diciembre de dos mil trece, día en que estuvo abierta la Oficina de Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia, siendo que ello se realizó hasta el jueves dos de enero de dos mil catorce.

No escapa a este presupuesto, el contenido del acuerdo plenario tomado en sesión privada número sesenta y cuatro, de dos de diciembre de dos mil trece, que se refiere al cómputo de los plazos y días inhábiles que correspondieron al período de funcionamiento de la Comisión de Receso en ese año, pues tal disposición refiere con toda claridad que es aplicable precisamente a los plazos que se generen dentro de los referidos asuntos, esto es, para los ya iniciados. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo no coincido con el punto que nos acaba de plantear el señor Ministro Pérez Dayán; creo que hay que distinguir —estoy en la página cuatro de su proyecto— entre dos cosas, una cosa es el modo como se computan los plazos, esto es, si se computan por días naturales o días hábiles, y otra cosa, si los plazos corren o no, independientemente del modo en que se computen los días. Creo que la manera en la que aborda el proyecto este tema, me parece —lo digo con el mayor respeto—que está confundiendo ambas condiciones.

Lo que tenemos en el artículo 3, y empiezo por el 2 de la ley reglamentaria, se dice: "...se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación." Vamos al 163, y nos dice este artículo de la ley orgánica: "En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como inhábiles los sábados y domingos...", y después establece un listado; esto es lo que creo que se debe de entender sólo por días inhábiles.

El hecho de que en las acciones de inconstitucionalidad el plazo de presentación sea de treinta días naturales, me parece que no tiene que ver con los períodos de receso en los cuales esta Suprema Corte de Justicia se encuentre, y es a lo que se refiere la fracción III del artículo 3°, cuando dice: "no correrán", ¿qué es lo que no correrán?, los plazos, durante los períodos de receso ni los días que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia; entonces, el hecho de que se cuente por días naturales los plazos de presentación, desde luego, descontando de ellos

los días inhábiles, es una condición, que estemos nosotros en período de receso en el caso concreto a partir del primer día de la segunda quincena del mes de diciembre, etcétera, como lo determina la propia ley orgánica, me parece que ahí sí se da una condición de suspensión de plazo, y creo que la acción de inconstitucionalidad está presentada en tiempo.

La razón que se da en el proyecto adicionalmente: decir que para eso existe una Comisión de Receso; creo que la Comisión de Receso existe para cumplir funciones específicas que están previstas claramente en la propia ley: tema de suspensiones y algún otro tipo de cuestiones que requieren una actuación específica y mandatada, pero no creo que porque haya una Comisión como órgano que actúa —ya sabemos en qué condiciones— eso signifique que en el receso, los días —no uso la expresión "hábiles o inhábiles" porque creo que tiene otro sentido— se genere la excepción de la fracción III del artículo 3° en esa misma parte, y hay un argumento más que es el de que se presente, si el día último del plazo es inhábil, se presentará el día siguiente, lo que me parece muy correcto, y lo único que tiene es una función de cerrar el ciclo de los días inhábiles y respetar la condición de los días inhábiles.

Por esa razón –insisto– estoy en contra, creo que debemos entrar al fondo, hacer el estudio correspondiente, y no desechar como se está haciendo, por una condición de extemporaneidad. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy en la misma tesitura que señala el señor Ministro Cossío.

Lo que sucede es esto: la acción de inconstitucionalidad se presenta, su publicación es el veintinueve de noviembre de dos mil trece, la fecha de vencimiento —nos dice el proyecto—, por tanto, si se presentó la acción de inconstitucionalidad el dos de enero de dos mil catorce, es extemporánea, y para esto, lo primero que tenemos que ver, como ya se había señalado, es el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, éste, como bien lo decían, dice: "El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

Entonces, aquí lo que nos está diciendo es que son treinta días a partir de su publicación, y si el último día que se presente es inhábil, lo presentas al día siguiente hábil. Entonces, aquí se nos está presentando el día dos de enero; sin embargo, el cómputo que se hace en el proyecto dice que vence el día veintinueve de diciembre de dos mil trece.

Ahora, ¿qué es lo importante?, determinar si el veintinueve de diciembre era un día hábil o no lo era; el artículo 3º de la ley orgánica, ya la mencionó el señor Ministro Cossío en su intervención, y creo que es muy importante tomarla como punto de partida, dice: "La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año

dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre." Entonces, ¿qué nos está diciendo este artículo? Que los días que corresponden al primero y al segundo período, son los días hábiles que se encuentran en esos períodos.

Luego, tenemos lo que nos dice el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el artículo 56 del reglamento interior nos dice: "Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la ley orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente."

Y luego, tenemos el artículo 58 del reglamento que nos dice: "La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, —o sea, son atribuciones de la Comisión de Receso— en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento". ¿A qué se refieren estas facultades? A todas aquellas cuestiones relacionadas con el trámite de los asuntos.

La fracción II lo que nos dice es: "Las que corresponden al Ministro instructor en las controversias constitucionales...". Y luego, lo importante para mí es el último párrafo de este artículo

58, que dice: "En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 10. de la referida Ley Reglamentaria". ¿Qué dice el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles?: "El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse".

Entonces, ¿qué quiere decir? Los días que estamos en Comisión de Receso no son días hábiles, son días inhábiles, que eventualmente pueden ser habilitados por causas urgentes, ¿cuál es una causa urgente? La presentación de un medio de defensa de controversia constitucional o de acción de inconstitucionalidad, eso puede irse al trámite natural, pero si se está solicitando la suspensión en alguno de éstos, esa es la causa urgente que nos hace, en un momento dado, tener la obligación de habilitar el día respectivo, y por esa razón, resolver sobre la admisión y sobre la suspensión, pero además tenemos el Acuerdo 18/2013, que nos dice, en su Punto Primero: "Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:" y nos manda al inciso "n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles"; el Punto Segundo dice: "El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá habilitar días y hora inhábiles para llevar a cabo todo tipo de actuaciones judiciales. En los días y horas habilitadas no correrán plazos". Y el punto tercero dice: -eso es otra cosa importantísima- "Serán días de descanso para los servidores de la Suprema Corte los señalados en el inciso a) al n) del Punto Primero", y ahí nos está señalando todos los días que en algún

momento dado se pueden tener como inhábiles; entonces, aquí tenemos el fundamento, incluso para la regulación de cómo inhabilitar esos días, pero no sólo eso; en el acta de sesión privada número sesenta y cinco de dos de diciembre de dos mil trece, se dice que finalmente: en los términos -éste es un punto para el establecimiento de la Comisión de Receso de ese año, que es la que se encarga en todo caso de recibir lo urgente durante ese período de receso-, y dice el acta finalmente: "en términos de lo establecido en el punto primero inciso n) del Acuerdo 18/2013, -el que les acabo de leer- por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno determinó que únicamente para efectos del cómputo de plazos dentro de los juicios de la competencia de este Alto Tribunal con la salvedad de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, serían días inhábiles los que comprendan el período de funcionamiento de la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones del presente año, es decir, del catorce de diciembre de dos mil trece al primero de enero de dos mil catorce"; esto fue votado por unanimidad de votos en la sesión privada del dos de diciembre de dos mil trece.

Y además, en el acta de la Comisión de Receso que se llevó a cabo del catorce de diciembre de dos mil trece al primero de enero de dos mil catorce, se dice lo siguiente en el inciso b): "con fundamento en el 59, fracción III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y atendiendo a lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 18/2013, no celebrar sesiones los días 21, 22, 25 de diciembre de dos mil trece, en la inteligencia que, ante cualquier situación extraordinaria, podrá determinarse que alguno de esos días sea hábil", o sea se está estableciendo que eran días inhábiles, porque así se acordó, -aparte de toda la reglamentación que ya hemos leído- de manera expresa en la sesión privada, dónde se

designó a la Comisión de Receso, y la Comisión de Receso en cuanto se establece, dice: "todos los días son inhábiles, pero eventualmente, se podrá habilitar por cuestiones de urgencia un día"; y luego, en el inciso c) se dice: "atendiendo lo establecido en el segundo párrafo, punto segundo, del citado Acuerdo 18/2013, que la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia funcione en su horario ordinario, sin menoscabo de tomar en cuenta que el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos diciembre de dos mil trece, en términos de lo establecido en el punto primero, inciso n) del referido instrumento normativo, determinó que únicamente para efectos del cómputo de plazo dentro de los juicios de la competencia de este Alto Tribunal, con la salvedad de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, serán días inhábiles los que comprenden el período de funcionamiento de la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones del presente año", es decir, del catorce de diciembre de dos mil trece al primero de enero de dos mil catorce; sobre esta base, de acuerdo a una interpretación de los artículos 3 y 60, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de acuerdo a lo establecido por el Acuerdo 18/2013 en sus puntos del primero al tres, los días, a mí no me quedan la menor duda de que son inhábiles, pero si hubiera alguna duda de que lo fueran o de que la interpretación no fuera esa, lo cierto es que tenemos una sesión privada en la que por unanimidad se determinó que esos días serían inhábiles, y en el acta de la Comisión de Receso se determinó también que eran inhábiles esos días, y que además podrían habilitarse aquéllos en los que se presentara una cuestión urgente.

Sobre esa base, a mí me parece que si la interposición de la acción de inconstitucionalidad se dio el dos de enero de dos mil catorce, que fue el primer día hábil ya del período ordinario de sesiones que se inicia a partir de dos mil catorce, creo que es el

primer día hábil en el que podía computar el plazo que tenía a partir de la publicación del ordenamiento que impugnaba, que su publicación fue el veintinueve de noviembre de dos mil trece, a partir de ahí, contar los treinta días, suprimiendo, en mi opinión, los días relacionados en la Comisión de Receso del catorce de diciembre al primero de enero de dos mil catorce.

Lo presentó hasta el día dos, pero este período no tenía que computarse para efectos del cómputo del plazo respectivo; en mi opinión, no se podría –y lo digo con el mayor de los respetos–sobreseer por extemporánea la acción de inconstitucionalidad. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo tampoco comparto la propuesta del proyecto.

Me parece que un tema es que los plazos corran por días hábiles o por días naturales, y otro tema distinto es que, por disposición expresa del artículo 3º, fracción III, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, durante el período de receso no corren los términos, ni los que se cuentan por días hábiles, ni los que se cuentan por días naturales.

Leía la señora Ministra los acuerdos de este Tribunal Pleno en donde se determina que son inhábiles los días que comprenden los períodos de receso; a mí me parece que no es del todo adecuado hacer esa declaratoria, por más que, desde luego, debí formar parte de la mayoría o unanimidad que aprobó estos acuerdos.

A mí me parece que los períodos de receso no son días inhábiles, dentro de los períodos de receso hay días inhábiles, de los que establece el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pero si consideramos inhábiles todos los días del período de receso, no podría actuar la Comisión de Receso en aquellos asuntos en donde hay temas urgentes.

Ahí, en una nueva reflexión del tema, no puedo llegar a la conclusión de que todo el período de receso sea inhábil, y además el planteamiento está combinado, es decir, desde la perspectiva de la Procuraduría General de la República, para efectos de la oportunidad en la presentación de esta acción, su plazo me parece que comenzó a contar a partir del veintinueve de noviembre, si mal no recuerdo; hace su cómputo y se hace el cómputo de los treinta días naturales, y ese cómputo corrido termina el veintinueve de diciembre; el veintinueve de diciembre fue domingo, y aplicando la disposición del artículo 60 de la ley reglamentaria, dice: "como el último día del plazo fue inhábil, entonces el siguiente día hábil puedo presentar mi acción", y aquí es donde viene la diferencia, la propuesta del señor Ministro Pérez Dayán es: "el siguiente día hábil después del veintinueve de diciembre, fue el treinta de diciembre -que fue lunes- no obstante que está dentro de un período de receso"; y la postura de la Procuraduría dice: "el siguiente día hábil después del veintinueve de diciembre fue el dos de enero, que es cuando reanuda labores el Pleno de la Corte."

Considero que si atendemos a lo que establece el artículo 3º, fracción III, de la ley reglamentaria, desde luego, es muy bien sustentada la opinión del Ministro Pérez Dayán –yo no la comparto de que sea nada más para los plazos que se dan dentro del procedimiento, porque la fracción I lo único que dice

es que empiezan a correr a partir de la notificación del acto- en este caso, el plazo empieza a correr a partir de la notificación del impugnar acto que se pretende en la acción inconstitucionalidad, y no creo que se refiera exclusivamente a los plazos que se dan ya una vez iniciado el procedimiento respectivo, porque el artículo 3º no hace ninguna especificación en ese sentido, para mí, la disposición que impera es la del artículo 3º, fracción III, en donde dice que: "en los períodos de receso no correrán los plazos, ningún plazo, ni por días naturales, ni por días hábiles; ningún plazo puede correr durante los períodos de receso", y desde esa perspectiva, me parece, que llegando el período de receso, se suspende el plazo respectivo que viene corriendo, y se reanuda a partir de que culmina o termina el período de receso, y ahí continúa el cómputo del plazo respectivo.

Así es que, desde mi perspectiva, en este caso concreto, el plazo no se vencía ni el dos de enero, a partir del dos de enero se reanudaba el plazo que quedó suspendido el dieciséis de diciembre, que entró en receso esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ese motivo, considero que la presentación de la acción es oportuna, y mi voto es —con todo respeto— en contra de la propuesta del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más para una aclaración; creo que la cuestión que está surgiendo aquí es el uso de la expresión "inhábiles", el uso de los días "inhábiles", independientemente de lo que, como

está fraseado en el acuerdo, son los del artículo 163, no puede haber más días inhábiles que los del 163, porque ésta es una determinación legislativa.

Nosotros, en el acuerdo a que hacía alusión la señora Ministra Luna Ramos, usamos la expresión "inhábiles" como días que no corría el plazo, creo que ahí es donde está el uso que lleva a una confusión en esta forma, porque no podríamos, nosotros generar días "inhábiles", esto es algo —insisto— que está en la esfera legislativa.

Que la fracción III del artículo 3º, como lo decía el Ministro Pardo lo señalaba también con anterioridad, marqué que serán días que no corra plazo, pues habrá simplemente, para pulcritud del lenguaje, que encontrar una expresión adicional que signifique un fenómeno distinto, el fenómeno es: en esos días no corre plazo, estupendo, ¿cómo le vamos a llamar a eso? Démosle una connotación, porque esto es simplemente postulativo, los días inhábiles —en rigor— son los de la ley orgánica y no puede haber más que esos.

De acuerdo con lo que yo señalaba, a mí me da que el vencimiento se da hasta el diecisiete de enero, que es el día, en el que empezándole a correr, si bien había sido la publicación el veintinueve, a la Procuraduría o quien pudiera impugnar, el día treinta, se suspendió el día catorce de contabilizar el plazo, que es el día trece de calendario y esto terminó venciendo hasta el diecisiete de enero, porque precisamente lo que se hace se levanta el período de receso completo —insisto—, creo que para no tener aquí una discusión, simplemente, aquí sí se magnifica, debemos ser más pulcros y lo haré así, distinguir lo que es "inhábil", por disposición de la ley orgánica y días que son aquéllos "en los que no corre plazo".

Creo que, poniendo esas dos definiciones, está claro, se usó en el acuerdo, y tiene razón la Ministra Luna, una expresión genérica, y eso es lo que me parece que está dando lugar a una confusión, pero haciendo los deslindes, no conforme a un lenguaje sino a una disposición legal, me parece que el fenómeno está, en ese sentido, bastante claro. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego, agradezco las intervenciones que se han tenido aquí, pues todas son sumamente orientadoras y con un peso no sólo pragmático, sino académico indiscutible, es evidente que esto necesariamente implica una reflexión; paso a referirme por qué estoy convencido de lo que traje a consideración de ustedes, y es que desde luego hay muchos segmentos aquí cuya seriedad es, por lo menos para mí, indiscutible, y con sensatez me llevaría a insistir en esta reflexión.

Primero, antes que nada, una inicial aproximación antes de pasar a tratar de dar una explicación a las objeciones aquí ofrecidas. El desarrollo que tiene el proyecto, como ustedes lo habrán advertido, comienza con el texto de la Constitución; me parece, como creo todos estamos convencidos, que es precisamente a partir de la Constitución como debe emprender este Alto y Supremo Tribunal el estudio de cualquier definición, no desde abajo, pudiera suceder, sin que yo ahora lo acepte, que en el desarrollo de toda una mecánica, un acuerdo, luego de seis o siete desdoblamientos normativos, venga a decir alguna cuestión completamente incongruente con el Texto Supremo, por ello, este

proyecto comienza desde el propio artículo 105 constitucional. Quisiera leerlo como lo entiendo: "Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma". Treinta días naturales siguientes, y aquí, apelo a temas doctrinarios.

"Los días naturales son aquéllos que precisamente son sucesivos e ininterrumpidos". Sobre este aspecto no creo que habría mayor posibilidad de interpretación. Días sucesivos e ininterrumpidos, procesalmente hablando, los días naturales son uno tras otro.

Los días naturales, para efectos de presentación de documentos, desde luego que tienen que relacionarse con los días hábiles, porque, por más que un término corra en días naturales, al presentarme ante un tribunal que no está trabajando porque sus días hábiles no coinciden desde luego con los naturales, no tendré oportunidad de presentar esta promoción.

Los días naturales están corriendo y, tradicionalmente, pudiera decir que es hasta un principio general del derecho procesal que al vencimiento de un día natural, si no está abierta la oficina de correspondencia y no lo puedo presentar, éstos necesariamente se supeditan al primer día hábil siguiente, como condición para saber que hay alguien que me recibe el documento.

Si los días naturales entonces se vinculan con los hábiles en función de la posibilidad de yo presentar algo, quisiera sólo reiterar cómo desarrolla la norma, el precepto constitucional que con toda claridad dice: treinta días naturales, es decir, sucesivos e ininterrumpidos.

Pasamos al artículo 3º de la ley que desarrolla esta figura. Comentaba el señor Ministro Cossío Díaz, que la inteligencia de la fracción III de este artículo 3º, nos llevaría a entender que no correrían durante los períodos de receso estos términos, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que su conclusión era que no corría el término de presentación de la demanda, en tanto no es un día hábil.

Desde luego, respeto profundamente esta interpretación, pero me parece para alcanzar una conclusión yo, necesariamente tendría que pasar por la fracción I, porque las tres fracciones que componen el artículo 3º no se excluyen, se tienen que conjugar activamente para el resultado. Por eso es que, a diferencia de lo que opina también muy respetablemente el señor Ministro Pardo Rebolledo, el artículo 3º no me da oportunidad para suponer que éste es el que define o desarrolla el plazo al que se debe someter quien presenta una acción de inconstitucionalidad, pues éste dice: "Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:" —debo aclarar que el plazo no deriva de la ley, deriva de la Constitución— "Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día de vencimiento". La propia normatividad aquí descrita establece un sistema de surtimiento de efectos. "II. Se contarán sólo los días hábiles, pues desde luego, son sólo las promociones que se dan dentro de los juicios que se regulan por esta norma". Y aquí, se habla de días hábiles. "No correrán durante los períodos de receso —como dice la fracción III, que fue la analizada por el señor Ministro Cossío Díaz—, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

El artículo 3º está en el entendimiento perfecto de que son los plazos que rigen dentro del procedimiento respectivo, por eso es que, incluso, se refieren a sólo los días hábiles.

Debo regresar a mi inicial explicación de la diferencia entre los días naturales y los días hábiles, desde luego, unos no coinciden con los otros, y los naturales requieren de los hábiles sólo para efectos del vencimiento, cuando el vencimiento de un plazo de días naturales acaece en un día inhábil, no hay posibilidad de presentar el documento, por eso es que los días naturales se apoyan en los hábiles para encontrar la posibilidad de entregar el documento.

Siguiendo con esta temática, la señora Ministra Luna, con mucho tino, mencionaba el artículo 56 del reglamento y el Acuerdo 18/2013, incluso citando el mismo documento al que me referí al hacer la presentación del asunto, y aquí lo tengo, y lo leeré con la necesaria literalidad que requiere. "Finalmente, -dice este acuerdo- en términos de lo establecido en el punto primero, inciso n) del Acuerdo General 18/2013, también referido por la señora Ministra: "Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno determinó que únicamente para efecto del cómputo de plazos dentro de los juicios", la expresión "dentro" me parece que tiene una connotación temporal muy importante dentro de los juicios de la competencia de este Alto Tribunal, "con la salvedad de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, serán días inhábiles los que comprendan el período de funcionamiento de la Comisión de Receso". Esto llevó a la señora Ministra a decir que los días en que labora la Comisión de Receso son inhábiles, entonces, si los días en que labora la Comisión de Receso son inhábiles, el día que va a actuar tiene que ser declarado por la propia Comisión, habilitado como lo ordena normatividad de la Comisión de Receso, que faculta, tal cual fue

aquí citado, a la propia Comisión de Receso, a habilitar días y horas inhábiles.

No coincido en que la Comisión de Receso funcione en días inhábiles, pues entonces estaría laborando en días inhábiles y sólo tendría que habilitar aquéllos que le parecieran hábiles. Así es que yo, de acuerdo con lo que dijo el señor Ministro Pardo, no entendería que la Comisión de Receso funciona durante días que son inhábiles.

Por más que pudiera tratar de entender que el contenido normativo de la ley tiende a regular lo que se denomina el período en el que se debe presentar una demanda, para mí la Constitución no tiene ninguna otra interpretación que no sea correr treinta días naturales y recurriendo al hábil, sólo para efectos de la presentación misma en la oficina, que si no es día hábil no estará abierta.

En esa medida, no pudiera tampoco considerar, que sobre la connotación dada por la ley y por los acuerdos, llegáramos a la conclusión de que los naturales se vuelven hábiles, y que bajo esa misma perspectiva, el plazo para promover esta acción se debe extender tanto como los hábiles necesarios para cumplir treinta. Si ésta fuera entonces la lectura, tendríamos que entender que la Constitución en el artículo 105 dice: "Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes...", abrir un paréntesis y decir "hábiles", porque son sólo los que labora el órgano que tiene que recibirla.

Cuando hay una disposición en la ley que habla de días naturales para la presentación de un plazo, obliga a que los tribunales estén abiertos en los períodos de vacaciones, lo cual entonces nos hace distinguir días hábiles para la Corte, días hábiles para la Comisión de Receso. Los días inhábiles para la Suprema Corte son los hábiles de la Comisión de Receso, y los inhábiles de la Comisión de Receso, como lo ordena la regulación que la rige, son los sábados y los domingos.

Por eso, si en un día hábil para la Comisión se presenta una acción de inconstitucionalidad, a mi manera de entender, ésta tiene que ser recibida, como sucede con todas las acciones de inconstitucionalidad que se presentan durante los días hábiles de la Comisión de Receso.

El punto que me interesa destacar es que no debemos, bajo este tipo de presentación, extender más allá los plazos que el Constituyente quiso, porque bajo esa perspectiva, considerando los hábiles, entonces los treinta días a los que se refiere como naturales la Constitución se convertirán en alrededor de cuarenta y seis, cuarenta y cuatro, dependiendo de los días que la Comisión de Receso habrá de estar funcionando y cuáles otros serán inhábiles para ella.

No tengo otra manera de entender entonces la Constitución, sino es que son esos treinta días en donde la Comisión de Receso funciona, en donde si es hábil para ella estará abierta la Oficina de Correspondencia en donde se recibirá la promoción y sobre de esa base se entenderá cumplido el plazo respectivo; de no entenderse así y someterla o condicionarla a los días hábiles, ya no sé si con la interpretación sugerida por la señora Ministra Luna, con la interpretación sugerida por el señor Ministro Pardo y el señor Ministro Cossío, pero para efectos prácticos, los treinta días naturales de la Constitución, con el entendimiento de los hábiles ahí metidos, se convertirán en alrededor de cuarenta y seis días naturales.

Es éste el ejercicio deliberativo que propuse en el proyecto, sé por lo que aquí se ha expresado que no convence, pero insisto, comienza con el texto constitucional y hacia abajo trata de interpretar todo lo sucedido con motivo de su regulación secundaria en función de su objetivo primario del Constituyente de limitar la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad a treinta días hábiles, como es el texto expreso de la Constitución, de preferir una interpretación a la legislación secundaria sobre la base de los hábiles y la disposición de la Constitución no debe leerse entonces como expresamente se puso, sino adicionada en función del número de hábiles que puedan comprender treinta días naturales.

Es por ello que, aun agradeciendo las muy importantes reflexiones que aquí se dan, sigo pensando que el texto constitucional prevalece respecto de cualquier interpretación que se pudiera dar a su desarrollo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Continúa a discusión. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Presidente. Veo aquí dos interpretaciones en contra de lo propuesto por el proyecto del señor Ministro Pérez Dayán; una, la establecida por el señor Ministro Cossío y el señor Ministro Pardo Rebolledo; a partir del análisis del artículo 3º de la ley orgánica, donde ellos dicen: el calificativo no tiene que ser día inhábil, sino lo que tiene que establecerse a partir de la ley es que no corren plazos en estos períodos, y no es porque el día sea inhábil o no, porque de alguna manera hay una Comisión de Receso que eventualmente actúa en situaciones que se presentan; entonces, dice: "no es calificación de hábil o inhábil, sino en estos días, en este período si corren o no corren plazos".

A mí no me disgusta la interpretación, no me parece equivocada, es una interpretación que puede ser correcta cuando se dice que no corren plazos. Lo que sucede es que en el sistema que tenemos establecido en la Corte se le ha dado la connotación a los días en los que funciona la Comisión de Receso de "inhábiles", y, ¿quién le ha dado esa connotación de inhábiles? Se la ha dado el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el artículo 58, leo el último párrafo, porque dice: "En los supuestos anteriores en los que funciona la Comisión de Receso cuando hubiere causa urgente que lo exija, —dice— la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto por el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles...".

¿Qué dice el artículo 282? Nuevamente habla de urgencia, dice: "El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, –se parte de que son inhábiles los de Comisión de Receso- cuando hubiere causa urgente..."; entonces, ¿por qué en un momento dado si está funcionando la Comisión de Receso puede eventualmente admitir a trámite una controversia o una acción, como la propuesta en este caso?; la puede admitir porque si le están solicitando suspensión hay un causa urgente que motiva que habiliten el día para efectos de determinar que si debe o no concederse la suspensión, hay la causa urgente en términos del 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en términos del 58, último párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero no sólo eso, les leí también la parte conducente del acuerdo donde en sesión privada de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de dos de diciembre de dos mil trece, este Pleno por unanimidad de votos determina que son días inhábiles, porque se dice: "con la salvedad de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, serían días

inhábiles los que comprendan el período de funcionamiento de la Comisión de Receso".

Éste es el acuerdo de sesión privada donde se establece la Comisión de Receso, y este Pleno, por unanimidad, determina que son inhábiles esos días.

Luego se instala la Comisión de Receso, y en el acta de instalación de la Comisión de Receso, vuelve a decir que solamente tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral sería días hábiles todos, pero todos los demás serían días inhábiles, los que comprendan el período de funcionamiento de la Comisión de Receso.

Esto además está avalado por los acuerdos que se dictan durante la Comisión de Receso, donde se admiten algunas de inconstitucionalidad y algunas acciones constitucionales, éste es el acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil trece, donde la Comisión de Receso admite una acción de inconstitucionalidad; y en uno de sus párrafos dice: "se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído y se admite a trámite"; se está habilitando, ¿para qué?, precisamente para darle curso a lo que se está admitiendo y a lo que se va a proveer respecto de esa admisión que es precisamente hacer un requerimiento, lo consideró urgente y habilitó días para poder proveer; entonces, a mí no me disgusta el tratamiento que le dan el señor Ministro Pardo Rebolledo y el señor Ministro José Ramón Cossío, en el que se diga: "no, no es problema de día inhábil, es problema de si los plazos corren o no"; no me disgusta, lo que pasa es que el sistema que tenemos implementado y que así acordamos en el acta que rigió a la Comisión de Receso que estuvo vigente durante el tiempo en el que le corría el plazo a esta acción de

inconstitucionalidad, manejó esto como días inhábiles; entonces, si el artículo 60 nos está diciendo que si se vence el plazo de días naturales, como lo dice el señor Ministro ponente, el plazo de días naturales en los términos establecidos en el artículo 105 de la Constitución, treinta días naturales a partir de que se hace la publicación, si el día de la presentación, tomando el plazo por días naturales, pero vence ese día natural en un día inhábil, se presentará al día hábil siguiente, se tendrá como presentado en tiempo. Entonces, ¿qué sucede aquí?, no le podemos exigir que lo presente el veintinueve de noviembre porque era inhábil, conforme a lo que determinó el acta de sesión privada que estableció la Comisión de Receso, conforme al acta de establecimiento de la Comisión de Receso y conforme a todos los acuerdos dictados por la Comisión de Receso donde dio trámite a acciones y controversias, que para poder dar ese trámite, habilitó los días, los habilitó, ¿por qué?, porque ya habíamos dicho nosotros que eran inhábiles; entonces, ¿cuál es el día hábil siguiente para efectos del plazo de treinta días naturales, contados conforme al artículo 105?, el día hábil siguiente empezaría a contar del dos de enero hasta que se venciera el plazo de treinta días, porque ese plazo del catorce de diciembre de dos mil trece al primero de enero de dos mil catorce, eran inhábiles conforme lo determinó el Pleno de la Corte, la Comisión de Receso.

Independientemente de que la interpretación que queramos darle es de que si no corren plazos o que son inhábiles, yo hablé de días inhábiles, porque el sistema establecido es en función de días inhábiles y así lo aprobamos por unanimidad en la sesión correspondiente.

No me disgusta la interpretación que hacen los señores Ministros, pero me parece que el sistema establecido está así. Ahora, si la idea es cambiar la interpretación para hablar de días no "inhábiles", sino "en los que no corren plazos", que no me parece incorrecta, sí cambiemos y reformemos el artículo del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y reformemos también el Acuerdo 18/2013, porque en éstos estamos determinando para estos efectos que son días inhábiles cuando funciona la Comisión de Receso; entonces, si vamos a cambiar la interpretación, no tengo inconveniente, nada más modifiquemos esos dos artículos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Ha sido y está siendo muy interesante la discusión sobre este punto.

Tampoco coincido con la conclusión a la que llega el proyecto, pero no necesariamente por las razones que se han invocado, y tengo muchas coincidencias con la explicación que dio el señor Ministro Pérez Dayán hace unos momentos.

Primero, me parece que los artículos 105 constitucional y 60 de la ley reglamentaria son tajantes. Son días naturales el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad, son días naturales.

Si nosotros excluimos los días inhábiles del plazo, entonces estamos convirtiendo un plazo de días naturales en un plazo de días hábiles, y que creo que la norma constitucional, ahí coincido, es clarísima.

El punto, me parece que no es ése, o su origen no era ése, la discusión ha planteado esta cuestión de si se cuentan o no los días inhábiles, pero si no contamos los días inhábiles del receso, tampoco deberíamos contar sábados y domingos, y entonces ya se desvirtúa el concepto de plazo de días naturales que establece la Constitución.

Creo que el punto es, en este asunto —claramente lo señalaba el señor Ministro Pardo Rebolledo en su primera intervención—donde decía: el plazo corre durante el receso, porque son días naturales, pero si el plazo vence durante el receso de la Corte, ¿cuándo se debe presentar la demanda?, al día que no sea sábado y domingo siguiente, o al día en que abre sus sesiones la Suprema Corte de Justicia; y creo que con el sistema, —después daré mi opinión sobre lo que podríamos hacer a posterioridad—pero con el sistema que está vigente, me parece que es claro, al menos desde mi punto de vista, que cuando la Suprema Corte entra en receso, los días para la Suprema Corte como órgano que sesiones en Pleno y Salas, son inhábiles.

Hay una Comisión de Receso que atiende casos urgentes y una serie de competencias específicas que tiene; y entonces se dice: ¿cómo puede la Comisión de Receso actuar cuando estamos en días inhábiles?, pues está actuando porque para la Comisión de Receso, para los solos efectos de su materia, son hábiles; es, si me permiten la comparación, toda proporción guardada, entre el Congreso y la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente tiene ciertas competencias, pero sin embargo, para el Congreso como tal, y para una serie de plazos constitucionales, pueden o no contar los plazos cuando está la Comisión Permanente.

Me parece que, para ciertos efectos, hay ciertas atribuciones que tiene la Comisión de Receso y ciertas atribuciones que tiene la Suprema Corte; y, consecuentemente, si nosotros hemos establecido, porque esa es la reglamentación que está vigente y la que tienen que tomar como fundamento los justiciables cuando acuden a la Suprema Corte, que los días de la Comisión de Receso son inhábiles, me parece que no podemos hoy exigirles que, como nuevas y profundas reflexiones nos llevaron a considerar que los días que dijimos que eran inhábiles ya son hábiles, entonces, no presentó adecuadamente su demanda, o que nosotros decimos que son inhábiles, pero no obstante para la presentación de demanda son hábiles.

Creo que las reflexiones que estamos haciendo, que son muy valiosas, en su caso podríamos considerarlas, como bien dice la señora Ministra Luna Ramos, para modificar nuestra reglamentación, pero la reglamentación vigente es ésa; entonces, con independencia de que creo que el plazo sí corre durante el receso, toda vez que tenemos disposiciones que esos días son inhábiles, lo correcto es presentar la demanda al siguiente día hábil que era el dos de enero. Me parece, reitero, que con el marco normativo que rigió el asunto, así se debe de plantear.

Otra cuestión es si a futuro discutimos o no la cuestión de que no corran plazos, lo hemos hecho en casos extraordinarios, cuando por alguna cuestión no pueden trabajar los tribunales, decimos: "hoy no corren plazos", yo sí tendría muchas dudas, no es el tema que creo que tengamos que resolver en este momento, de que a partir de un acuerdo de que no corran plazos podamos, durante los períodos de receso, ampliar los plazos para la promoción de las acciones de inconstitucionalidad; pero en este momento, creo que más allá de las discusiones muy ricas, tenemos unas disposiciones muy claras, donde dicen que los

días serán inhábiles y no obstante, reitero, corrió el plazo, pero la carga procesal para presentar la demanda, me parece que se daba hasta el dos de enero, porque nuestra reglamentación establecía esos días como inhábiles. Ése sería mi planteamiento. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Arturo Zaldívar. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El punto que no acabo de comprender, lo planteaba el Ministro Pérez Dayán, es ¿por qué de leer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 105, donde dice: "...dentro de los treinta días naturales...", se adiciona a eso, la interpretación de que serán "sucesivos e ininterrumpidos?", eso no lo dice la Constitución, que se haya interpretado así en determinadas condiciones, puede ser, pero me parece que el contexto en el cual se tiene que entender es precisamente el del período de receso, y hay un artículo expreso en donde se dice que en el período de receso no correrán los plazos; si ustedes se fijan, lo único que en un período de receso tiene el carácter de inhábil son los sábados y domingos, porque el resto de las fechas señaladas en la ley orgánica se refieren a otros días que no tienen nada que ver absolutamente con receso. Entonces, dentro de un período de receso son inhábiles los sábados y los domingos, insisto, me parece que estamos ante un típico problema semántico, estamos utilizando una expresión genérica de días inhábiles como para denotar dos cosas: los días del 163, que son expresamente inhábiles, y los días de la fracción III del artículo 3, que se dice: "no corren los plazos", creo que es un uso genérico del lenguaje que nos está metiendo en esta complexión, como tantas veces pasa con los asuntos jurídicos, lo que al final de cuentas estamos diciendo es que en esos días no van a correr los plazos, pero no puede utilizarse la idea de que hay días

inhábiles, porque los días inhábiles no nos corresponde a nosotros su determinación, podemos designarlos así, pero esos son días que el legislador se reservó expresamente, por las razones históricas, son fiestas culturales, cívicas, etcétera, entonces, yo creo que no es una cuestión simplemente de decir que esto vence el día dos, porque es el día hábil siguiente, me parece que es el problema de determinar cómo se va a contabilizar el plazo del receso. Desde mi punto de vista, el plazo del receso es un plazo en el que no puede determinarse esta condición de días sucesivos e ininterrumpidos, por la sencilla razón de que no está en funcionamiento el órgano, y precisamente, porque no está en funcionamiento el órgano Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el cual, en principio, es el único competente para resolver las acciones, se determina que hay un órgano que actúa con competencias limitadas y específicas en esos días. ¿Por qué la Comisión de Receso puede actuar en el receso? Porque hay una determinación específica para que así lo haga, pero la Suprema Corte se disuelve, para efectos, ya sea temporales; el Presidente de la Corte deja de ser Presidente de la Corte durante esos días, y la Comisión no instruye los asuntos, estoy hablando de lo jurisdiccional, desde luego, no de lo protocolario, y el que actúa en esos días es el órgano Comisión de Receso, yo, en este sentido, insisto, voy a votar en el tema de que el período para la Procuraduría General de la República, en este caso concreto, se está venciendo alrededor del diecisiete de enero y no del dos de enero.

Por otro lado, también me parece que ahora el asunto se puede discutir, yo lo que voy viendo es una mayoría en contra del proyecto, sea que unos opinen que es el día dos, otros que es el día diecisiete, dependiendo de las condiciones del plazo, y esto me parece que deberá hacerse en un asunto, pues a lo mejor, si

el mismo Ministro Pérez Dayán decide hacerlo o se returna, en fin, eso ya se verá en la votación, por un lado.

Y por otro lado, sí me parece que la discusión es importante porque esto nos lleva a corregir acuerdos, yo no creo que tengamos otro asunto antes del quince de diciembre con estas características, y estamos a dos meses escasos de tener que determinar si arreglamos esas disposiciones o partimos del entendido que la expresión "inhábiles" comprende tanto la fracción III del artículo 3º de la ley reglamentaria como el artículo 163 de la ley orgánica; creo que también en este sentido la discusión es importante, por los efectos que puede tener para el próximo período de receso que ya estamos a unos pocos días de entrar al mismo, creo que este efecto tendría, pero a mi parecer, en el período de receso no se da.

Si la ley dice: "las partes tienen treinta días para promover su recurso y la parte se muere", ¿qué hacemos con esa solución?, pues no lo va a poder promover. Si se dice: son treinta días naturales y la Corte no está actuando porque está en un período de receso, ¿qué acontece con esa condición específica en donde nos estamos disolviendo como órgano jurisdiccional, para efectos de las actuaciones en estos casos? ¿El Ministro instructor no instruye? En fin, se deja de actuar en todo ese proceso, precisamente porque la ley orgánica determina que tendremos un período de receso. Ésta es la razón por la que seguiría estando en contra. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Me han pedido el uso de la palabra los señores Ministros Aguilar Morales y Franco González Salas. Voy a hacer nada más un comentario breve de mi parte.

Desde luego, todos convenimos en que ha sido difícil tener un criterio uniforme y firme que se ha resuelto a través de acuerdos, todos partiendo de los artículos 105 constitucional y 60 de la ley reglamentaria que, como aquí se ha dicho, son tajantes y absolutos en ello; sin embargo, las situaciones de política y práctica judicial, así como esa no conformidad de encontrar la debida caracterización para lo hábil o lo inhábil, siempre para los efectos del otorgamiento de los plazos procesales, es lo que ha venido —mediante acuerdos generales— a tratar de resolverlo.

El proyecto, inclusive, invoca el tema de los días inhábiles que son únicamente sábados y domingos y primero de enero, con base al Acuerdo 12/2005, que fue superado por el Acuerdo 18/2013, donde la insistencia es para los efectos del cómputo de plazos procesales, o sea, para esos efectos, en tanto que eso es lo que genera los problemas; y, en el último acuerdo, la motivación es en el sentido precisamente, dado que existen diferencias, en cuanto a los días que se consideran como de sustanciación inhábiles para los efectos de asuntos competencia de este Alto Tribunal, resulta conveniente determinar cuáles son los referidos días inhábiles, atendiendo a una interpretación favorable a las partes, o sea, se trata de hacer una interpretación favorable a las partes, considerando: —se dice en el acuerdo— "Primero. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como inhábiles", o sea, para estos efectos, los vamos a considerar inhábiles y aquí está el listado y dentro del mismo, está esta situación de excepción de la Comisión de Receso, para habilitar esta situación o para inhabilitar los plazos.

Pero, en el caso concreto —que también aquí se ha dicho— en varias de las interpretaciones se dice: "lo relevante en el caso

concreto", porque es el que hay que atender, en este caso concreto, ¿qué fue lo que pasó? Porque aparte, en este caso concreto es domingo, inhábil y dentro de un período de receso, ¿a qué atendemos? A que es domingo, a que está dentro del receso, quiero decir: hay otro tipo de complicación; sin embargo, si se va al criterio interpretativo del acuerdo actual, la normativa que se expide con base en el artículo 94 constitucional y la ley orgánica correspondiente, con el artículo 282 que ya se dijo aquí, también en ese sentido, todos estos están congeniados para dar una solución en esta consideración; y, a partir de ahí, también es que su servidor se aparta de la propuesta del proyecto.

Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. No estoy a favor del proyecto, a lo mejor con razones un poco distintas de las que se han dicho, pero para mí, cuando se señala, en efecto, que un plazo es de días naturales, ahí, desde luego, no se cuentan los días inhábiles; de los días naturales, obviamente va a haber sábados y domingos, esos sábados y domingos, serían considerados inhábiles conforme a las distintas normas que existen: Ley de Amparo, la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional, en fin, cualquiera de esos se consideran inhábiles, aun con la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero como se trata de días naturales, todos los días cuentan para efecto del plazo. ¿Cuál es la disposición que en este caso debemos tomar en consideración?

El artículo 3° de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, lo que dice es que los plazos no correrán, porque en ese plazo, así lo determinó el legislador en ese tiempo, no correrán mientras esté en receso la Suprema Corte de Justicia; de esta manera, nada tiene que ver que sean días inhábiles o días hábiles, aquí se trata

de que se interrumpe el plazo de días naturales, que no puede correr por disposición de la ley, independientemente de los días inhábiles, eso nada tiene que ver tratándose de un plazo de días naturales; los días inhábiles resultan relevantes sólo para un efecto, para el último día, si el último día que se tiene dentro del plazo para presentar la acción que corresponda, ahí, sólo para ese efecto, se toma en consideración si el día es hábil o inhábil, porque los días naturales no pueden tomar en consideración los días hábiles o los inhábiles, son días naturales, no importa si son hábiles o inhábiles, sólo se considerará la relevancia del día inhábil para el día en que se presente la acción correspondiente, ahí sí, existe también disposición que dice que si el día último en que se debe presentar la acción es inhábil, entonces sí, se presentará al siguiente día hábil, ése es el único elemento a tomar en relación con días hábiles o inhábiles, pero para que corra el plazo, todos los días valen.

Ahora, este plazo se interrumpe, ¿cómo se suspende? Conforme dice el artículo 3°: si está en receso la Suprema Corte, el día, sea natural o sea el que sea, no corre el plazo, y se reanudará una vez que la Suprema Corte vuelva a esto.

Desde luego que tenemos también una excepción, el artículo 282 que nos mencionaba la Ministra Luna, y que además, tiene alguna congruencia, por ejemplo, con el artículo 19, última parte, de la Ley de Amparo, en donde se señala en el artículo 282, que se pueden habilitar los días en casos urgentes.

Es cierto, si se promoviera una acción en la que se requiere, por ejemplo, que se resuelva sobre la suspensión del acto que se está impugnando, ahí la Comisión de Receso puede considerar que es correcto que se actúe y que se pronuncie respecto de la suspensión, porque se considera urgente y, por lo tanto, debe

declararlo en ese sentido la propia Comisión. Pero en general, para mí, el plazo no corre –por disposición del artículo 3°– mientras la Corte esté en receso, y no importa si son días hábiles o inhábiles, esto se trata de días naturales, así lo establece la ley y la Constitución, y el único día hábil o inhábil que se puede tomar en consideración es el día último que se tenga dentro del plazo para presentar la demanda.

En esta circunstancia, yo coincidiría en que la fecha en que debe o debió presentarse, esto es hasta el diecisiete de enero, porque durante el receso se interrumpió el plazo. No el día dos de enero, porque el plazo todavía no culminaba en los treinta días, ya que no se pueden tomar en consideración aquéllos días en los que estuvo en receso la Suprema Corte de Justicia, ésa, para mí es la interpretación que debería sostenerse en este asunto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Voy a tratar de ser muy breve, porque en primer lugar, como lo mencionaba el Presidente, creo que no se ha definido un criterio. Nosotros pudimos encontrar tres previos, en donde la integración era muy diferente, yo no participé en ellos, y en donde hay evidentes contradicciones y son decisiones o determinaciones del Pleno; en alguna no se llegó a la determinación, porque el asunto se mandó a la Primera Sala, pero lo que trato de decir es que es, evidentemente, un tema complicado.

Yo no me voy a pronunciar, porque me parece que sí tenemos que reflexionar bien, —por lo menos yo lo tengo que hacer—

respecto de los argumentos que aquí se han vertido sobre si la Constitución establece una determinación tajante y que no puede ser materia de interpretación en cuanto habla de treinta días naturales, me parece que también hablar de días naturales tiene una connotación específica en materia procesal, no me pronuncio, insisto, pero creo que hay que reflexionar.

Lo que creo es que, al margen de eso, en el caso concreto, efectivamente como aquí lo han señalado, la señora Ministra Luna Ramos, específicamente, y el señor Ministro Zaldívar, —no sé si algún otro lo ha mencionado, les pido una disculpa si lo omito— pero lo que me parece fundamental es que este Pleno tomó una determinación en donde definió que esos días eran inhábiles; consecuentemente, me parecería tremendamente injusto que a la luz de una determinación de nosotros que estableció esta posibilidad, ahora dejáramos inaudita a una parte que acude bajo un criterio que nosotros mismos señalamos; consecuentemente, en este caso concreto voy a votar en contra del proyecto por esta razón, creo que tenemos que atenernos al criterio que sostuvimos, y como se ha mencionado aquí, y hay argumentos muy plausibles, les puedo asegurar que los que nos escuchan afuera oyen una parte y se convencen y oyen a la otra y también se convencen, hay argumentos plausibles de los dos lados importantes, y aquí el tema, no quiero decir que aquí podamos tener razón las dos partes, no, lo que trato de decir es que es un tema que merece un estudio en especial, y me parece que ese se tendrá que hacer entrando al fondo de este asunto en donde se fijará el criterio que este Pleno considere que es el correcto.

En este sentido, me pronuncio, en este caso en concreto, en contra del proyecto del señor Ministro Pérez Dayán, insisto, reconociendo que hay argumentos que presenta que han sido

sostenidos por este mismo Pleno en otras integraciones; consecuentemente, esa será mi posición en este momento y, evidentemente, cuando se llegue el momento oportuno, si es que la mayoría, que parece que es así, está porque se modifique el proyecto, se acepte que está presentada en tiempo la acción y, consecuentemente, se tendrá que entrar al estudio del fondo del asunto, y me parece que ahí podremos fijar un criterio que creo que todos pretenderemos que sea un criterio ya sólido que dé seguridad y certeza jurídica en este aspecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Señora Ministra Olga María Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. He escuchado con mucha atención las diversas posiciones, inclusive, en mi dictamen, traía varias interpretaciones que además en una de ellas digo: no me desagrada esta otra interpretación y esta otra interpretación; entonces, la verdad, señor Ministro Presidente, no podría tomar en este momento una decisión de cuál interpretación; al final del día, creo que hay una mayoría en que se entre al fondo del asunto de que está presentado en tiempo, pero son diversas las interpretaciones, de hecho algunas hasta son diversas, hasta cierto punto encontradas; entonces, preferiría, de verdad, hacerme cargo de todo lo que se ha dicho, ya que la mayoría sí quiere entrar al fondo del asunto, saber cuál es la interpretación que va a privar, que se va a decidir sobre el tema, porque, inclusive, yo traía dos interpretaciones de las cuales, todavía, en este momento creo que hay una, por lo menos para mí, una confusión en este sentido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. También, respetuosamente, estoy en contra del sentido del proyecto, me parece que, por seguridad jurídica, nos debemos de apegar a los precedentes y nos debemos de apegar a los acuerdos que son conocidos y que eran conocidos por el accionante al presentar esta acción de inconstitucionalidad, dicho eso, si este Pleno decide, repensar o replantearse la interpretación del texto constitucional yo, desde este momento, fijo mi postura: por lo menos desde mi punto de vista, me es muy claro que un plazo, ya sea de días naturales o ya sea en días hábiles, puede estar sujeto a una suspensión de su cómputo; eso no quiere decir que se conviertan los días naturales en días hábiles o viceversa, son plazos, y los plazos sí se pueden suspender en el cálculo de su cómputo, dicho eso, reitero, me parece que, por seguridad jurídica, en este momento no nos debemos de apartar de los precedentes y de los acuerdos que estaban vigentes en el momento que el accionante presentó su acción de inconstitucionalidad. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Una precisión muy breve, por favor, señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy breve, señor Ministro Presidente. Esto que dice el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, es importante porque, para mí, el efecto de contar esos días inhábiles que están en el acuerdo, o contar los días en términos del artículo tercero, como suspendido el plazo, siempre son beneficiosos a favor de quien vaya a presentar la acción; para mí, tratándose de días naturales, la existencia de días inhábiles es irrelevante, lo que interesa es que los días sean naturales, y que el plazo —como bien dice el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena- se puede interrumpir, y se puede interrumpir por disposición de la ley; de tal modo que este plazo de días

naturales, independientemente de los inhábiles, no corrió en ese período de receso, y continuará una vez que se reanuden las labores de la Suprema Corte; para mí, eso, inclusive, es una interpretación más beneficiosa para quién quiera interponer una acción de esa naturaleza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le voy a dar la palabra al señor Ministro ponente con esta observación que hago al Tribunal Pleno; creo que estamos en aptitud de tomar una votación definitivamente, a partir de la propuesta que tiene el proyecto en el caso concreto, y lo que ha sido el denominador común, podemos decir, en función de quienes no lo hemos compartido, algunos inclusive, -el señor Ministro Cossío Díazaludiendo que también se trata de una situación semántica, que puede estar involucrada, en: no corrieron plazos en tanto que eran días inhábiles, o sea en esta situación se puede estar manejando este aspecto, pero lo importante sería que no se congenia con la propuesta concreta del proyecto, que así lo considera de manera diferente y con la consecuencia correspondiente, quedaría la oportunidad al entrar al fondo de dilucidar también esta situación.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Me apena profundamente contrariar lo que ha dicho usted ahora, por una razón, desde luego que en función de las intervenciones, las cuales, si ya lo hice, lo vuelvo a realizar; agradezco profundamente, todas ellas han puesto de relieve un tema de seguridad jurídica, un tema en que si bien el texto constitucional ataja alguna cuestión de manera concreta, como debe ser la Constitución, es probable que el desarrollo de éste, tenga que ser nuevamente reflexionado, para mí queda claro que los días inhábiles por vacaciones de la Suprema Corte, son los hábiles de la Comisión de Receso, y los inhábiles de la Comisión de Receso son los sábados, los domingos y el uno de enero en el

segundo semestre; la Comisión de Receso tiene la facultad de habilitar alguno de esos sábados o domingos o uno de enero, cuando la urgencia lo requiera, de ahí qué, más allá de la profunda reflexión que pudiera implicar la intervención de la señora Ministra Luna Ramos, no me parece que la Corte se disuelva con la Comisión de Receso.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero eso yo no lo dije, lo dijo él.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo lo dije.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Perdón, discúlpeme señora Ministra, perdón señor Ministro Cossío, me sucedió aquí una confusión; no creo que la Corte se disuelva en la Comisión de Receso; -mis respetos señora Ministra- ni tampoco podría entender, como lo plantean los señores Ministros Aguilar y Gutiérrez Ortiz Mena, que los términos se interrumpen en los días naturales, ¿acaso pueden prolongarse por alguna situación que los haga imposibles de cumplir, pero tanto como interrumpir?, a mí no me parece; pero insisto, son las intervenciones del señor Ministro Aguilar, de la señora Ministra Luna, del señor Ministro Pardo, del señor Ministro Cossío, del señor Ministro Zaldívar, pero particularmente, las del señor Ministro Franco y las de la señora Ministra Sánchez Cordero, éstas últimas que me llevan a la sensatez de que esto produce inseguridad jurídica y que cargarle la responsabilidad de la presentación extemporánea a quien igual pudo haber caído en la confusión que esto genera, supondría dar un tratamiento injusto e inadecuado a quien igual que nosotros quizá tenga distintas vertientes, que desde luego en el tema procesal -porque esto sucede todos los días- llevan a que el litigante siempre se ponga en el escenario más fatal, y es por ello que siempre ocurra presentando su demanda en los tiempos que debe presentarla, pero si esto ha generado esta confusión, creo, señor Ministro Presidente, y ruego me disculpe

por contrariarlo, debo retirar el proyecto para que este punto no sea motivo aquí de una afectación a las partes, y bien se ha dicho, sí genera la reflexión a futuro de qué se va a hacer en los casos como éstos, en los que la Constitución ordena días naturales.

Y a propósito de ello, y de aquí mi confusión hace un rato, el señor Ministro Cossío se preguntaba: ¿qué son los días naturales? Y esto me llevó, a que con la facilidad que nos da hoy la tecnología, consultara exactamente qué quiere decir día natural, y la mayoría de las definiciones dicen: "Tiempo que la tierra emplea para dar una vuelta."

Es eso, señor Ministro Presidente, y daré marcha atrás, dada la situación de inseguridad que ha generado este tema, para abordar el tema de fondo y dar oportunidad a que se reflexione sobre esta novedad que hoy se trasmina.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso nos lleva a asumir que será el tratamiento en función del acuerdo plenario vigente que pretende seguridad, certeza jurídica en ese acuerdo, o sea, pareciera que esa es la forma de entrar al fondo. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Eso es lo que yo quería. Entiendo que el proyecto se va a reformular tomando en consideración ahora el Acuerdo 18/2013, pero este acuerdo hace un planteamiento que muchos no compartimos; sin embargo, si el señor Ministro va a presentar el proyecto de nuevo, ya lo veremos en su momento.

Y, por otro lado, es inevitable que a la hora de hacer el cómputo de la presentación de esta acción, habrá que hacer un pronunciamiento en cualquiera de los sentidos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero prácticamente la buena disposición del señor Ministro ponente es en el sentido de evitar un returno, que entre a la burocracia del returno, de notificaciones, etcétera, y teniendo el resultado y los argumentos en esta votación hacerse cargo de ellos, pero ya para entrar al fondo admitiendo esta situación de lo que rige o que está vigente actualmente, que será motivo también de reflexión y discusión. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Creo que eso es lo más importante. En la postura de algunos, aun en la presentación del día dos de enero el asunto estaría en tiempo; en la postura de otros, hasta el diecisiete de enero podría estar en tiempo.

Lo que sí me preocupa es que se quiera, en este asunto, hacer una interpretación distinta a la que tenemos en reglamento, en acuerdo y en sesión privada, donde se establece la Comisión de Receso de esa fecha, en el acta de Comisión de Receso de esa fecha y en las actuaciones de Comisión de Receso de esa fecha, donde al momento que admiten o llevan a cabo una actuación habilitan días.

A mí me parece que si se va a cambiar la interpretación estamos cambiando todo lo que hemos aprobado por unanimidad, porque el acuerdo 18/2013 está aprobado por unanimidad de votos de todos los aquí presentes, y aquí se está diciendo que el Pleno – en el inciso n)— tiene facultades para declarar días inhábiles: "n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles."

Pero aparte de eso está el reglamento, también aprobado por unanimidad de votos, donde estamos diciendo que los días de Comisión de Receso son inhábiles, y que solamente amerita la posición de declarar hábiles aquellos donde el trámite es urgente en términos del artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civil.

No me disgusta la otra interpretación en relación con que se interrumpen los plazos en los términos de la fracción III del artículo 3º de la Ley Reglamentaria del Artículo 105. Sí, puede decirse que se interrumpen, pero eso tiene que ser a futuro, para otros casos, en este caso tenemos votación expresa determinando que son días inhábiles.

Ahora, lo que decía el señor Ministro ponente es muy cierto, el artículo 105 dice claramente: "son treinta días naturales", los treinta días naturales, ¿de cuándo a cuándo se van a contar? pues del veintinueve de noviembre al veintinueve de diciembre.

Pero el mismo artículo 60 da la solución, el artículo 60, dice: si ese plazo se vence en un día inhábil, lo presentas al siguiente hábil y si nosotros en todos estos ordenamientos dijimos que esos días eran inhábiles, pues el día hábil siguiente es el dos de enero, yo creo que ahí no hay vuelta de hoja, la solución está, ahora si no nos gusta esta interpretación que aprobamos, si no nos gusta y la queremos cambiar, no tengo ningún inconveniente, me parece que puede ser una interpretación correcta, pero a futuro, no en un asunto donde tenemos aprobadas actas, reglamento y acuerdo, en ese sentido. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Antes de dar la palabra al señor Ministro Cossío y al señor Ministro Pérez Dayán, el señor Ministro ha retirado el asunto, lo reconstruirá y lo conoceremos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Dos cosas. Ojalá que no dé muchas vueltas sobre su eje la tierra antes de ver este asunto, yo nada más pediría que ojalá que los demás tuviéramos libertad de votar en el otro asunto, como cada quien piensa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más quisiera decir: Señora Ministra, yo no comparto su opinión, para mí no se contrapone con el acuerdo; es más, lo dije hace un momento, la existencia de días inhábiles, como se establece en ese acuerdo, perfectamente, nada más que tratándose de días naturales, esa existencia es irrelevante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muy brevemente. Sí, porque pareciera ser que los que sostuvimos que el plazo no durante el período de estamos siendo corre receso contradictorios con el acuerdo que tomó este Pleno, y no, el hecho de que el Pleno haya determinado inhábiles los días del período de receso es irrelevante para efectos de la aplicación de artículo 3º, que dice que durante los períodos de receso no corren plazos, sean hábiles o sean inhábiles, no corren plazos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es evidente que hay que determinar la certeza y la seguridad jurídica en este tema y es la oportunidad, señor Ministro, para reconstruir el proyecto. **QUEDA RETIRADO ESTE ASUNTO.**

Vamos a un receso, y lo toma en cuenta la Secretaría General de Acuerdos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:15 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe dando cuenta, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2013. PROMOVIDA POR COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTICULO 113 DEL CODIGO DE **PROCEDIMIENTOS** PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE BAJA CALIFORNIA SUR, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 2087, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL TRECE, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DICHOS EFECTOS SE SURTIRÁN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE FALLO AL CONGRESO DEL ESTADO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. El asunto que someto a su consideración, señoras Ministras y señores Ministros, corresponde a la acción de inconstitucionalidad 20/2013, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contra el decreto 2087, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de Baja California Sur el diez de julio de dos mil trece, mediante el cual se reformó el artículo 113 del Código de Procedimientos Penales de la entidad.

Si usted lo considera oportuno, les menciono que en el considerando primero se trata la cuestión de jurisdicción y competencia. En el considerando segundo, la oportunidad. En el tercero, la legitimación. Y en el considerando cuarto se desestima una cuestión de improcedencia. Como se ha acostumbrado, se ven primero las cuestiones procesales de estos asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar Morales. Así lo sometemos a la consideración de las señoras y de los señores Ministros, los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, relativos a los contenidos que acaba de señalar el señor Ministro ponente: Jurisdicción, competencia, oportunidad, legitimación, las causas de improcedencia y sobreseimiento que alojan el considerando cuarto.

Señor Ministro Cossío Díaz, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En el considerando segundo, precisamente se vuelve a presentar el tema que estábamos analizando en el asunto anterior, relacionado con la manera en la que debemos computar los plazos de receso o el período de receso.

En el proyecto se dice que esto venció el nueve de agosto, creo que es el veinticinco. Simplemente estoy de acuerdo en que es oportuna la presentación, dejaría un voto concurrente para preconstituir mi posición en el asunto que seguramente pronto veremos. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Tomamos nota, señor secretario. Si no hay alguna otra observación o comentario, consulto si se aprueban en forma económica. (VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos situados en el considerando quinto, en el estudio de fondo. Señor Ministro ponente, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En el estudio de fondo, me permito informar a este Tribunal Pleno que este asunto está elaborado conforme a precedentes, concretamente las acciones de inconstitucionalidad 29/2012 y 22/2013 que se fallaron en sesiones de veinticinco y veintisiete de febrero de este año.

En esta lógica, se estiman esencialmente fundados los conceptos de invalidez referidos a que el artículo 113 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California Sur es contrario a la Constitución Federal, ya que ésta faculta, en exclusiva, al Congreso de la Unión para legislar en materia de delincuencia organizada, considerando que el arraigo sólo puede decretarse en delitos de esa naturaleza.

No quisiera extenderme más para la presentación, pero creo que es el tema genérico que ha sido ya resuelto por este Tribunal Pleno, y aunque formulé, en su momento, algunas reservas y votos concurrentes, sin embargo, estoy en general, de acuerdo con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Está a la consideración de ustedes, si es suficiente la presentación que hace el señor Ministro ponente Aguilar Morales. Señor Ministro Franco González Salas, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros, por supuesto reconozco que este proyecto está hecho conforme al criterio mayoritario que no compartí, por lo tanto, tampoco comparto este proyecto y votaré en contra por razones muy similares a las que expresé entonces.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar Morales, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más quisiera adicionar o agregar que los señores Ministros Pardo y Pérez Dayán hicieron favor de hacerme llegar algunas tesis que pudieran adicionarse a las consideraciones de esta propuesta y que desde luego, sin duda adicionaré a su texto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a la consideración de ustedes el proyecto con las adiciones que ha señalado el señor Ministro ponente. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Sé que en este tema siempre hemos tenido cierto debate, en el punto de qué tanto obliga, para subsecuentes de la circunstancia que en una acción inconstitucionalidad previa se hubiera determinado por una mayoría calificada de ocho votos la invalidez, en este caso el precepto respectivo, el precedente se refería a la legislación del Estado de Zacatecas, el que analizamos hoy se refiere al Estado California Sur, pero los Baja razonamientos argumentación es prácticamente igual.

En el precedente, como lo señalaba también el señor Ministro Franco, voté en contra, sin embargo, insisto, en aquella ocasión hubo una mayoría calificada de ocho votos que determinó la invalidez de la norma y estableció el criterio de que las Legislaturas de los Estados no tienen competencia para legislar en materia de arraigo.

Así que, ateniéndome a esa circunstancia, votaría con el proyecto, con un voto aclaratorio, en el sentido de que voté en contra en el precedente, digamos, asumiendo que la mayoría calificada, es decir, me obliga para subsecuentes asuntos, porque se trata de criterio obligatorio del Pleno de la Suprema Corte. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Toma nota la Secretaría de la expresión particular del señor Ministro Pardo. Continúa a discusión. Tomamos votación, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, anunciando un voto concurrente para expresar o reiterar las consideraciones en votaciones anteriores.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, obligado por el criterio del Tribunal Pleno en el precedente, y anuncio un voto aclaratorio para esta circunstancia.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También a favor de la propuesta, y como lo señalaba, en los precedentes también hice algún voto concurrente y precisiones respecto de consideraciones.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor de proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto y las adiciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido, a favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, para reiterar las consideraciones de votaciones anteriores. También precisiones del señor Ministro Pardo Rebolledo, en cuanto a que vota obligado por el precedente mayoritario y realizará un voto aclaratorio. Voto concurrente del señor Ministro Aguilar Morales, y voto en contra del señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE PARA APROBARLO Y DETERMINAR QUE HAY DECISIÓN PRECISAMENTE CON ESTE PROYECTO, LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2013.

Vamos a continuar, señoras y señores Ministros. Voy a pedir al señor Ministro ponente, después de que dé cuenta el señor secretario con él, que solamente nos constriñamos a la presentación y la votación de los temas procesales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar Morales, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿Los efectos de esta acción los leyó el señor secretario?, para que se determine a partir de cuándo surte sus efectos, podría ser.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es la notificación.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Como se ha acostumbrado en otros, cuando se notifiquen los resolutivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, es la propuesta que tiene el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se ajusta para que sea al Congreso del Estado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para que sea conforme al precedente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias. Señor Ministro ponente. Continúe dando cuenta, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2013. PROMOVIDA POR DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA IMPUGNADA QUE DICE "EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO FINAL DE ESTE ARTÍCULO", REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EL DOS DE ENERO DE DOS MIL TRECE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XII ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA "COMPARECER CADA SEIS MESES COMISIONES DE GOBERNACIÓN ANTE LAS SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO PARA PRESENTAR LA POLÍTICA CRIMINAL Y DARLE SEGUIMIENTO CUANDO ÉSTA SE APRUEBE O SE MODIFIQUE"; DE LA FRACCIÓN XXX DEL MISMO ARTÍCULO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE "A TRAVÉS DE COMPARECENCIA DE SU SEIS MESES ANTE LA COMISIÓN TITULAR CADA BICAMARAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL", ASÍ COMO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL MISMO ARTÍCULO EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE "CON LA RATIFICACIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA", EN TÉRMINOS DE LOS APARTADOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Estimados Ministros y Ministras, pongo a su consideración el proyecto de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 1/2013, promovida por diversos diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión.

Este asunto gira en torno a verificar la regularidad constitucional de varios preceptos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que establecen el procedimiento y nombramiento del Comisionado Nacional de Seguridad Pública y del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la obligación impuesta al Secretario de Gobernación, del Gobierno Federal, para comparecer cada seis meses ante determinadas comisiones del Senado de la República, a fin de presentar y dar seguimiento a la política criminal e informar sobre los asuntos de su competencia en materia de seguridad nacional.

En primer lugar, con la venia del Ministro Presidente, dado que el primer apartado de la sentencia relativo de antecedentes y trámite de la demanda de la acción de inconstitucionalidad, someto a su consideración los apartados relativos a la competencia, oportunidad, legitimación, causales de improcedencia y delimitación de la materia de estudio.

Al respecto, en principio, se sostiene que este Tribunal Pleno tiene competencia para conocer del asunto, que es oportuna la impugnación de las fracciones XII, XVI y XXX y del último párrafo del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Asimismo, se señala que se acredita el requisito de legitimación, toda vez que la demanda fue presentada por ciento setenta diputados federales, los cuales representan el 34% de la Cámara de Diputados; por su parte, se argumenta que no se advierten causales de improcedencia, y se explica la metodología del estudio del proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señor Ministro ponente. Bien, como lo ha señalado el señor Ministro ponente, son los temas procesales y formales, que someto a su consideración. Cada uno como ha sido señalado en su contenido sintético: la oportunidad, la legitimación, las causas de improcedencia, la delimitación de la materia de estudio, que están a su consideración.

Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueban en forma económica. (VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.

Señor Ministro ponente, vamos a dejar hasta aquí estos temas del proyecto, a partir del apartado VII, ya se está aludiendo al estudio de los conceptos de invalidez, que serán motivo de análisis precisamente en la continuación del debate de este proyecto en la próxima sesión, el próximo jueves a la hora de costumbre, en este lugar, a la cual están convocados. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)